



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 13 de agosto de 2014  
C-31-14

Honorable Representante  
Humberto Díaz  
Presidente del Consejo Municipal  
Distrito de Antón, Provincia de Coclé  
E. S. D.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota CMA-102-2014, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría si dentro del ámbito municipal es necesario nombrar a un Representante de Corregimiento interino, durante el periodo en que se resuelve la impugnación de la proclamación del candidato que fue electo por votación popular para ocupar dicho cargo, en las pasadas elecciones generales.

Para dar respuesta al tema consultado, es preciso iniciar nuestro análisis sobre la base del ejercicio de las atribuciones del Representante de Corregimiento dentro del Régimen Municipal, conforme a los preceptos constitucionales y legales.

El artículo 225 de la Constitución Política dispone que “Cada corregimiento elegirá un representante y su suplente por votación popular directa, por un período de cinco años”. Por su parte, los artículos 250 y 251 de la misma excerpta constitucional establecen que en cada corregimiento habrá una Junta Comunal presidida por el Representante de Corregimiento. La ley 105 de 1973, reformada por la Ley 53 de 12 de diciembre de 1985, que desarrolla el artículo 225 de la Constitución Política y organiza las Juntas Comunales, establece en su artículo 7, **entre las funciones administrativas** del Representante de Corregimiento las siguientes: “(3) Ordenar los gastos aprobados por la Junta Comunal; (4) Preparar el Proyecto de Presupuesto...” “(6) Nombrar o contratar el personal necesario cuando sus emolumentos sean pagados por la Junta Comunal”.

Las funciones que el artículo 7 de la ley 105 de 1973 atribuye al Representante de Corregimiento, le dan el carácter de **empleado o servidor público administrativo** y la actividad local que dirige como presidente y representante legal de la Junta Comunal (numeral 1), consiste en impulsar, a través de ese organismo, la organización y la acción de la comunidad para promover su desarrollo social, económico, político y cultural.

Por lo anterior, en su condición de servidor público administrativo, al Representante de Corregimiento, le son aplicables las normas del Código Administrativo, entre ellas, el artículo 793, que regula la cesación en las funciones de un empleado administrativo, cuyo contenido es del tenor siguiente:

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.*

**“Artículo 793: Cesación en las funciones de un empleado. Ningún empleado administrativo dejará de funcionar, aunque su período haya transcurrido, sino luego que se presente a reemplazarlo el que haya sido nombrado al efecto, o el suplente respectivo.”**

La norma transcrita forma parte del Título VI “Administración Pública” del Libro Segundo “Régimen Político y Municipal” del Código Administrativo, que de acuerdo con los artículos 752 y 753 detalla las reglas generales que deben tenerse presentes en el ramo administrativo a fin de obtener la buena marcha y apetecida regularidad de la administración pública.

El artículo 793 establece pues una regla de carácter general, que tiene como esencia proteger la regularidad y continuidad de la labor administrativa de las instituciones públicas, estableciendo como deber del servidor público, continuar ejerciendo funciones hasta que se presente su reemplazo, aunque el período de su cargo haya culminado. Cabe destacar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el incumplimiento de este deber aparece tipificado en el artículo 358 del Código Penal que establece las sanciones aplicables a los servidores públicos que abandonen el cargo sin haber sido debidamente reemplazados. A continuación transcribimos el texto de la norma:

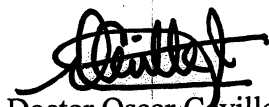
**“Artículo 358. El servidor público que abandona su cargo sin haber cesado legalmente en el desempeño de este y **causa con ello perjuicio a la Administración Pública** será sancionado con prisión de uno a tres años.**

**Se entiende que hay abandono de empleo siempre que el servidor que deje su puesto por más de cinco días hábiles sin justa causa o sin que haya sido reemplazado en debida forma.”**

Con fundamento en los argumentos arriba expresados, a juicio de esta Procuraduría, el Representante de Corregimiento está obligado a permanecer en el cargo, **en ejercicio de sus funciones administrativas**, como presidente y representante legal de la Junta Comunal, aunque su período haya transcurrido, hasta que sea reemplazado en debida forma; por lo que en este caso, no se hace necesario un nombramiento interino.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/au

